5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las decisiones de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 12. *Aplicabilidad del Acuerdo.*

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas antes o después de su entrada en vigor por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 13. *Entrada en vigor, duración y denuncia.*

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Éste entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años y continuará en vigor a partir de entonces, a menos que, un año antes de la expiración del plazo inicial o de cualquier plazo posterior, cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el Acuerdo.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la fecha de expiración del presente Acuerdo, las disposiciones de todos los demás artículos del presente Acuerdo seguirán estando en vigor por otro período de diez años a partir de dicha fecha de expiración.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en Kiev, el día 26 de febrero de 1998, en español, ucranio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

POR ESPAÑA,	POR UCRANIA,
Ramón de Miguel y Egea,	*Andriy I. Goncharuk,*
Secretario de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea	Primer Viceministro de Relaciones Económicas Exteriores y Comercio

El presente Acuerdo entró en vigor el 13 de marzo de 2000, fecha de la segunda notificación cruzada entre las Partes Contratantes comunicando el cumplimiento de los procedimientos exigidos por las respectivas legislaciones, según se establece en su artículo 13.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de abril de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8313 *ORDEN de 26 de abril de 2000 por la que se crea el Centro Oceanográfico de Gijón (Asturias), dependiente del organismo autónomo Instituto Español de Oceanografía.*

El Instituto Español de Oceanografía fue creado por Real Decreto de 17 de abril de 1914, como resultado de la integración en un mismo organismo de los Laboratorios de Biología Marina de Santander, fundado en 1906, dependiente de la Universidad de Valladolid y Porto Pi (Mallorca), fundado también en 1906, dependiente de la Universidad de Barcelona.

En la actualidad, el Instituto Español de Oceanografía es un organismo autónomo de los previstos en el apartado a) del artículo 43.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Pesca Marítima. Su naturaleza jurídica es la de organismo público de investigación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

El Instituto Español de Oceanografía tiene por objeto el estudio de todos aquellos aspectos relacionados con la mar y sus recursos. Asimismo, se ocupa de desarrollar investigación aplicada a la acuicultura marina.

Para el desarrollo de su actividad investigadora, el Instituto Español de Oceanografía cuenta con una red de centros oceanográficos situados en Baleares (Palma de Mallorca), Canarias (Santa Cruz de Tenerife), Cantabria (Santander), Galicia (A Coruña y Vigo), Andalucía (Fuengirola), Murcia (San Pedro del Pinatar), así como con una Unidad de Biología Pesquera en Cádiz, dependiente del Centro Oceanográfico de Fuengirola. A fin de ampliar dicha red, se hace necesaria la puesta en marcha de un nuevo centro en la cornisa cantábrica ubicado en Gijón.

De las tres áreas de actividad del Instituto Español de Oceanografía, pesquerías, medio marino y acuicultura, el nuevo centro desarrollará programas relacionados con las dos primeras. En cuanto al estudio de las pesquerías se refiere, se prevé poner en marcha líneas de estudio e investigación en bioeconomía y tecnología de las artes de pesca.

Con la apertura del nuevo centro en Gijón se pretende potenciar, asimismo, el área de medio marino, referido al estudio de la influencia de las variables oceanográficas en los recursos pesqueros, área que en que las nuevas corrientes de investigación centran una mayor atención.

Para el desarrollo de su actividad, el nuevo Centro contará con la necesaria dotación de recursos humanos de carácter científico-técnico y administrativo, bajo la dirección de un Director de centro, y con el equipamiento científico e informático necesario. El nuevo Centro Oceanográfico de Gijón dependerá del Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Creación del Centro Oceanográfico de Gijón.*

Se crea el Centro Oceanográfico de Gijón (Asturias), dependiente del Instituto Español de Oceanografía, organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 2. *Organización y funciones.*

1. El Centro Oceanográfico de Gijón desarrollará programas relacionados con las áreas de pesquerías y medio marino, siendo sus competencias las siguientes:

a) Área de pesquerías: puesta en marcha de líneas de estudio e investigación en las ramas de bioeconomía y tecnología de artes de pesca

b) Área del medio marino: estudio de la influencia de las variables oceanográficas en los recursos pesqueros, estudio de los mares y sus recursos en la zona cantábrica

2. El Centro Oceanográfico de Gijón dispondrá de los recursos humanos, tanto científico-técnicos como administrativos, necesarios para el desarrollo de sus funciones, que figure en la correspondiente relación de puestos de trabajo. La dirección del personal corresponderá al Director del centro, que dependerá del Director general del Instituto Español de Oceanografía.

Disposición adicional única. *Entrada en funcionamiento.*

El Presidente del Instituto Español de Oceanografía determinará la fecha de entrada en funcionamiento del Centro Oceanográfico de Gijón.

Madrid, 26 de abril de 2000

POSADA MORENO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

8314 *RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2000, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de septiembre de 1999, por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de abril de 2000 modifica la Orden anterior de 30 de septiembre de 1999 en su anejo II. En cumplimiento de la misma y de lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de mayo de 2000, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

1.1 Tarifa general (G):

Término fijo		Término energía F_3
Abono F_1 — Pts./mes	Factor de utilización F_2 — Pts./[m^3(n)/día] / mes *	Tarifa general — Pts./termia
21.700	70,1	2,7592

* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m^3(n)

1.2 Tarifas plantas satélites (PS):

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa PS.—Precio del GNL: 3,3806 pesetas/termia.

2 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I.—Precio del gas: 2,9772 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas distribuidoras de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 28 de abril de 2000.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.